

El acogimiento familiar de adultos con discapacidad: la experiencia canadiense. Marco jurídico comparado e incentivos fiscales

Supportive shared living for adults with developmental disabilities: the Canadian experience. Comparative legal framework and fiscal incentives

por

ZULEMA CALDERÓN CORREDOR
Profesora Adjunta de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Francisco de Vitoria

RESUMEN: El acogimiento familiar remunerado de adultos con discapacidad, conocido en Canadá como *compartición asistencial de vivienda*, es una forma de responder a las necesidades de vivienda y de asistencia diaria que experimentan adultos con discapacidad neuromotora, que no pueden vivir de forma autónoma pero que desean independizarse de sus familias. Se trata de una solución alternativa a la que ofrecen los centros o residencias que prestan cuidados profesionales a grupos de adultos, cuyo coste en términos económicos es mucho menor y cuyos frutos en materia de integración y cohesión sociales son muy positivos.

En este programa se coordinan esfuerzos de distintas instituciones y se integran elementos económicos y fiscales que aumentan su viabilidad en situaciones

de ausencia de parentesco familiar. Esta experiencia se encuentra muy asentada en algunas provincias de Canadá como es el caso de la Columbia Británica, donde se ha venido desarrollando desde la década de los ochenta y cuyas notas más relevantes se expondrán en este trabajo.

El modelo canadiense puede inspirar respuestas en un contexto como el español dónde el acogimiento familiar de adultos carece de un marco común y no se ha consolidado como alternativa real al acogimiento residencial. La segunda parte de este trabajo se dedica a analizar el marco jurídico de las distintas iniciativas que existen en materia de acogimiento familiar de adultos en España y a realizar una comparativa de sus elementos jurídicos, económicos y fiscales con el programa canadiense ya analizado.

ABSTRACT: The supportive shared living is a way to respond to housing and daily assistance needs experienced by adults with developmental disabilities, who cannot live independently but who want to become independent of their families. These programs are an alternative solution to nursing homes that provide professional care, with lower cost and interesting outcomes in terms of integration and social cohesion.

This program coordinates the efforts of public and private institutions and integrates economic and fiscal elements that increase its viability in situations of absence of family kinship. This experience is well established in some provinces of Canada such as British Columbia, where it has been developing since the eighties and whose most relevant notes will be presented in this work.

The Canadian model can inspire responses in a context such as the Spanish one, where foster care for adults lacks a common framework and has not been consolidated as a real alternative to residential care. The second part of this work is devoted to analyzing the legal framework of the different initiatives that exist in the field of foster care of adults in Spain and to make a comparison of its legal, economic and fiscal elements with the Canadian program.

PALABRAS CLAVE: Acogimiento familiar. Adultos. Capacidad económica. Discapacidad neuromotora. Incentivos fiscales. Intervención social. Vivienda.

KEY WORDS: *Foster care. Adults. Economic capacity. Developmental disability. Tax incentives. Social intervention. Housing.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA COMPARTICIÓN ASISTENCIAL DE VIVIENDA EN CANADÁ: 1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO CONTRACRUAL, LEGAL E INSTITUCIONAL.

I. INTRODUCCIÓN

La compartición de vivienda es una realidad humana muy antigua y flexible que ha dado cabida a gran variedad de acuerdos y ha generado relaciones personales muy estrechas entre las partes involucradas. Muchas de estas experiencias han respondido no solo a motivos de escasez de lugares disponibles o adecuados para vivir sino a situaciones de necesidad o complementariedad. En las sociedades modernas a los motivos anteriores se unen además el envejecimiento de la población y la progresiva disolución de muchas redes familiares que tradicionalmente habían dado respuesta a este tipo de necesidades.

Este contexto ha incrementado el protagonismo de los agentes públicos haciendo surgir importantes retos en las políticas públicas, en materia presupuestaria y de cohesión social, especialmente. En nuestro país la Constitución Española (en adelante CE) recoge expresamente una serie de compromisos de los poderes públicos que relacionan la atención a personas con alguna discapacidad o dependencia y el uso de una vivienda. Desde la obligación general de promover las condiciones que hagan efectivo el *derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada* (art. 47), hasta las más concretas de realizar *políticas de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos* (art. 49), y respecto a los ciudadanos de la tercera edad, la promoción *de su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de vivienda*, son mandatos constitucionales que han sido desarrollados especialmente a nivel autonómico (art. 149.1.20.³).

Pues bien, el modelo de compartición asistencial de vivienda que se ha hecho realidad en la Columbia Británica, es resultado del desarrollo de relaciones sociales con interesantes repercusiones en materia económica, jurídica y de cohesión social, y de indudable transcendencia pública. No es extraño que así suceda pues Canadá es un país pionero en materia de innovación social (GARCÍA CALVENTE, 2014, 27) que ofrece respuestas que reflejan una renovación del compromiso familiar y comunitario respecto de las necesidades sociales y un desplazamiento de la responsabilidad desde las instancias públicas hacia el ámbito de la sociedad civil.

II. LA COMPARTICIÓN ASISTENCIAL DE VIVIENDA EN CANADÁ

1. INTRODUCCIÓN

La *compartición asistencial de vivienda* (*Supportive Shared Living*) puede definirse como una situación en la que una persona con discapacidad comparte vivienda y rutinas diarias con alguien que, además de ofrecerle alojamiento y manutención en el hogar familiar, que denominaremos *cuidador principal* (*Home*

Sharing Provider), le ofrece su apoyo asistencial en una variedad de cuestiones de transcendencia individual y comunitaria. La residencia en la que viven constituye la vivienda habitual de ambos y su tenencia puede ser en alquiler o en propiedad. Todo ello queda enmarcado en un acuerdo contractual, supervisado por una agencia especializada, bajo el que la persona que presta asistencia no profesional percibe una remuneración que puede quedar fiscalmente exenta de tributación en el Impuesto personal sobre la renta canadiense.

Las personas susceptibles de acogerse a este tipo de programa son adultos con alguna discapacidad neuromotora¹ manifestada durante su desarrollo, es decir, personas que padecen anomalías de carácter físico, psíquico o sensorial. El modelo de compartición está asentado sobre principios que buscan el bienestar, la autonomía, la seguridad y la integración social máximas para la persona con discapacidad que se acoge a este tipo de acuerdo de convivencia (*shared living arrangement*). Para la persona que ofrece su vivienda y servicio de asistencia no profesional, se producen otros efectos de carácter social, económico y jurídico, como la percepción de una renta y su inclusión en el sistema público de cobertura sanitaria y de prestaciones vinculado a la relación laboral o profesional iniciada.

Las referencias utilizadas para conocer la experiencia canadiense en compartición asistencial de vivienda, proceden de la provincia de la Columbia Británica, una de las diez provincias de la Confederación canadiense, situada en la parte más occidental, con casi cuatro millones y medio de habitantes y un territorio poco inferior al doble del de España. En la zona sur de este territorio se han venido desarrollando programas de este tipo desde 1989, y desde hace años se han extendido hacia otros lugares de la provincia.

En los últimos años el número de adultos con discapacidad neuromotora que se encuentra en este tipo de acuerdo de compartición de vivienda ha igualado al que reside en centros colectivos atendidos por personal contratado (AAVV, 2008a, 2). No obstante, se reconoce que no todos los adultos con este tipo de discapacidad pueden acogerse a la compartición asistencial de vivienda, especialmente cuando requieren de cuidados complejos difícilmente dispensables en el contexto familiar del hogar. Aunque ambas situaciones no son por ello completamente comparables, un análisis de las cargas económicas que cada uno conlleva ha revelado que la compartición asistencial conlleva casi un tercio del coste que la asistencia en centros especializados (AAVV, 2008b, 13).

2. MARCO CONTRACTUAL, LEGAL E INSTITUCIONAL

La compartición asistencial de vivienda forma parte de un Programa (*Home sharing program*) impulsado por asociaciones sin ánimo de lucro que están centradas en actividades de integración comunitaria y empleo y que reciben financiación y apoyo de agencias públicas, normalmente de carácter provincial.

El objetivo de estas asociaciones es fomentar que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos, necesidades y sentimientos que los demás.

Aunque la compartición asistencial de vivienda es más un estilo de vida que una ocupación profesional (AAVV, 2008a, 8), formalmente surge de un acuerdo contractual entre el cuidador principal que actúa por cuenta propia y la asociación local que supervisa el Programa. Este acuerdo puede ser complementado con *servicios de apoyo o sustitución temporal* con terceros cuidadores (*Respite provider*) cuyo fin es permitir al cuidador principal un tiempo de descanso o la interrupción temporal de su labor asistencial (*Respite Service*).

Por medio del citado acuerdo el cuidador principal responde del cuidado, seguridad y bienestar de la persona con la que comparte su hogar así como de la adecuada gestión y registro que esta haga de las subvenciones y fondos de los que sea beneficiario. También debe supervisar que esta persona reciba los servicios médicos necesarios y siga las indicaciones y rutinas que se le hayan prescrito. El seguimiento del acuerdo, la resolución de incidencias y el apoyo constante al cuidador principal, es responsabilidad del Coordinador de área del programa (*Home Sharing Program Coordinator*).

Cada contrato del programa se negocia bajo unas condiciones económicas específicas que aseguran que la contraprestación que recibe el cuidador principal cubre el coste de los cuidados ofrecidos (comida, alojamiento, gastos varios de suministros, etc.), el de los servicios de apoyo o sustitución temporal que deban contratarse, el de traslados, el de pólizas de seguro adicionales y la remuneración por la asistencia proporcionada. Las asociaciones que participan en el Programa disponen de unos baremos actualizados que facilitan la valoración de los costes anteriores y que pretenden asegurar que la experiencia de compartición asistencial de vivienda sea exitosa. Los contratos se revisan al menos una vez al año. Con carácter previo al cobro de la renta mensual, el cuidador principal debe emitir al inicio de cada mes la factura correspondiente al acuerdo firmado.

La contraprestación que recibe el cuidador principal puede tener dos fuentes diferentes (AAVV, 2008a, 8). Una parte procede directamente de la asociación con la que se firma el contrato y la otra puede tener como fuente la prestación pública que tenga derecho a percibir la persona con discapacidad que se acoge a la compartición asistencial de vivienda (*Person With Disability Assistance*²). En este segundo caso el cuidador principal puede solicitar a la entidad pública pagadora de la renta el cobro directo de la parte que le corresponda.

El marco legal de referencia del acuerdo incluye (AAVV, 2013, 2), además del propio contrato, las políticas provinciales de inserción social y la legislación estatal aplicable como la *Community Care and Assisted Living Act* (relativa tanto a niños como a adultos), o la *Freedom of Information and Protection of Privacy Act*. La actividad supervisora realizada por estas asociaciones está sujeta además a procesos de acreditación por parte de entidades independientes que aseguran niveles uniformes y comparables de calidad.

Las asociaciones que coordinan este tipo de programas de compartición de vivienda ofrecen a los cuidadores principales ya involucrados y a los que van a unirse al programa, cursos específicos de formación sobre las cuestiones que pueden facilitarles el desempeño de su tarea, incluidas aquellas que pueden ser necesarias para personales con necesidades especiales (personas con enfermedades respiratorias, convulsiones-epilepsia, alergias o con alimentación por sonda nasogástrica, entre otros). No todos los cursos que se ofrecen son gratuitos. En todo caso, a los cuidadores principales se les exige que cuenten con un Certificado de Primeros Auxilios (*First Aid Certificate*) y un Certificado de Reanimación Cardio-pulmonar (*CPR Certificate*) actualizados.

Los cuidadores principales, tras firmar el acuerdo contractual que les vincula al Programa, se convierten en trabajadores por cuenta propia (*self employed proprietor*) o incluso en empleadores, si llegan a contratar ellos mismos los servicios de terceros que puedan sustituirles puntual o temporalmente en su labor. Ambas situaciones les obligan a inscribirse en el sistema de Seguridad Social vigente (*Work Safe British Columbia*) y a cotizar en el sistema de cobertura específico para los trabajadores autónomos (*Personal Optional Protection*)³. Este sistema de cobertura puede complementarse con la contratación de pólizas de seguro de carácter privado.

3. BASE PERSONAL, FAMILIAR Y COMUNITARIA DEL PROGRAMA

Tanto los cuidadores principales como aquellos que, por motivos de descanso o necesidad familiar, les sustituyen temporalmente en sus labores, deben ser personas que actúen impulsadas por principios sólidos, sensibilidad social y conscientes del valor que puede aportar la comunidad. Todo ello debe estar reflejado en sus logros personales, su estilo de vida, en la forma de gestionar sus conflictos, en el entramado social y personal que le sirva de apoyo y en las dinámicas familiares que desarrolleen. Además, el modelo se apoya en virtudes y cualidades personales del cuidador y su familia tales como la solidaridad, la compasión, la actitud de servicio, el buen juicio y el sentido común.

Aunque la documentación utilizada para conocer los detalles del programa no alude explícitamente a la posible relación de parentesco entre el cuidador principal y la persona que acoge en su casa, no parece que esa opción entre de forma natural en los esquemas que se contemplan. Por varios motivos. Por un lado porque la compartición de vivienda responde al deseo que algunas personas con discapacidad tienen de independizarse de sus familias, cuestión que sobresale como motivación inicial. Además, cuando se describen las cuestiones de las que debe informarse el cuidador principal, se hace bajo un epígrafe titulado «Extraños entre nosotros»⁴ (AAVV, 2008a, 7), lo que da a entender que la familia del cuidador principal no conoce previamente a la persona que acoge

en su casa. Y por último, también la forma de referirse al cuidador principal como «trabajador independiente» o «parte contratante independiente»⁵ (AAVV, 2013, 7, 8, 16, 17, 21, etc.) y los requisitos subjetivos que se le exigen (cartas de recomendación, permiso de conducir en vigor, declaración de confidencialidad, experiencia previa con niños o adultos con discapacidad, test de no haber padecido tuberculosis, etc.) (AAVV, 2008a, 7; AAVV, 2013, 25) revelan el carácter profesional de la relación y la independencia entre las partes.

La familia de acogida, junto con la comunidad de la que esta forma parte, constituye la base del Programa. Es decir, existe la convicción de que las personas son más felices cuando son consideradas parte esencial y preciados miembros de la unidad familiar y de su comunidad. Esta realidad debe ser compartida por todos los que participan en el Programa y es la razón por la cual se ha elegido este tipo de acuerdo de convivencia. Por ello, los dos pilares sobre los que se asienta el modelo son la convivencia e integración con la familia de acogida y el apoyo en los recursos que ofrece la comunidad.

Los cuidadores principales son responsables de que las personas a las que prestan asistencia sean tratadas como a iguales, con respeto y dignidad. Un objetivo central del Programa es el que estas personas tengan la oportunidad de tener enriquecedoras experiencias en todos los aspectos de su vida. Esto comprende la posibilidad de realizarse y ser valorados por sus dones y talentos, de proyectar en su vida diaria sus sueños, anhelos y proyectos, de elegir el grado de independencia con el que quieren vivir, de ser miembros activos de la comunidad en la que viven y de obtener apoyo periódico para evaluar la consecución de los objetivos personales propuestos y actualizarlos (*Person Centred Plan*), entre otros. Junto a los derechos que van implícitos en los objetivos anteriores, las personas con discapacidad que eligen formar parte de estos programas, también tienen responsabilidades cuyo alcance y concreción depende de cada caso y en cuya determinación se apela en gran medida al buen juicio del cuidador principal.

La familia del cuidador principal es una parte fundamental del éxito de la compartición de vivienda, en cuanto que solo con su consciente implicación y compromiso, hace posible la completa integración del nuevo miembro en las rutinas y relaciones personales diarias. Por ello es aconsejable que el cuidador principal sea consciente de sus propias limitaciones así como las de su familia, y que solicite la ayuda de familia y amigos cuando sea necesario.

Además, la persona con discapacidad que elige este acuerdo de convivencia, cuenta con una red personal de apoyo (cónyuge, amigos, familia extensa, profesores, personas que le hayan asistido con anterioridad, etc.) que también se involucra en la experiencia, participando primero en la elección del perfil de hogar de acogida más adecuado, y manteniendo después con sus miembros una enriquecedora relación. El cuidador principal debe liderar iniciativas que permitan mantener la comunicación periódica y la relación positiva entre la

persona que recibe su asistencia y la familia de la que procede. Su familia es además una importante fuente de información para planificar mejor la forma de responder a sus necesidades particulares.

4. INCENTIVOS FISCALES EN LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA CANADIENSE

La contraprestación percibida por el cuidador principal como consecuencia de una compartición asistencial de vivienda constituye un ingreso sujeto al Impuesto sobre la Renta canadiense que puede quedar exento de tributación si se cumplen determinados requisitos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta canadiense⁶ en su Parte I, División B, Subdivisión G, nº 81 (1) describe las cantidades que no computan como ingreso al considerarse exentas de gravamen. Una de esas cantidades, la descrita en la letra (h), se refiere específicamente a los ingresos derivados de contraprestaciones por asistencia a tercera personas (*Social Assistance Payments*). La asistencia puede ser realizada a niños o a adultos.

La exención fiscal se aplica a las cantidades recibidas por el cuidador principal siempre que se cumplan las condiciones siguientes⁷:

1. Las cantidades percibidas constituyen una prestación social que se reconoce en función de la capacidad económica y/o las necesidades existentes respecto de la persona que recibe la asistencia o los cuidados. Es indiferente que los pagos sean realizados directamente por una entidad o agencia pública o a través de una organización, ya sea con ánimo de lucro o sin él. Las cantidades pueden ser también recibidas por la persona que recibe la asistencia y luego ser pagadas al cuidador principal, siempre que estas cantidades cumplan también con el requisito antes citado.
2. El cuidador puede actuar como autónomo y formalizar un contrato con la entidad pagadora o estar empleado directamente por la misma.
3. Las cantidades son pagadas bajo un programa promovido por una ley federal o provincial.
4. Son recibidas directa o indirectamente por el cuidador y en relación a la persona que está a su cuidado.
5. La persona que recibe los cuidados no es cónyuge ni pareja de hecho del cuidador principal.
6. El cuidador principal no recibe ninguna prestación familiar derivada de la *Family Allowances Act* o similar, nacional o provincial, respecto de la persona que recibe su asistencia.
7. La persona que recibe la asistencia reside en el domicilio del cuidador principal o el cuidador principal mantiene como residencia un lugar

para su uso como residencia de la persona que recibe sus cuidados. Este requisito no se cumple en aquellas situaciones en las que el cuidador y la persona que recibe la asistencia no comparten las áreas comunes de la vivienda como pueden ser la cocina, el comedor, el cuarto de estar o las entradas de la casa. Es decir, este requisito no se cumpliría si la persona que recibe la asistencia residiera en una vivienda independiente aunque fuera adyacente a la del cuidador.

III. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE PERSONAS DEPENDIENTES EN ESPAÑA

En España el *acogimiento familiar* más extendido y el único expresamente previsto en el Código Civil⁸, es el acogimiento de menores como medida de protección alternativa al acogimiento residencial. En su constitución y seguimiento están implicadas entidades públicas a nivel autonómico y en algunos casos las judiciales, siendo relevantes entre sus efectos, no solo los derivados de la convivencia, sino también los de carácter civil, especialmente los relacionados con el derecho de familia. Sin embargo, la experiencia canadiense de compartición de vivienda que hemos analizado está más próxima y es más comparable al acogimiento familiar remunerado de adultos, una realidad menos extendida en España que la anterior y que en ocasiones incluye explícitamente el acogimiento de personas con alguna discapacidad. Es a esta realidad a la que haremos referencia mediante la identificación de las experiencias más representativas con el fin de comparar sus elementos y efectos, especialmente los fiscales, con el modelo canadiense.

1. MARCO CONTRACTUAL, LEGAL Y ECONÓMICO

A) *Iniciativa privada*

La iniciativa privada en el acogimiento familiar de adultos o *pacto de acogida* de personas mayores o con discapacidad no relacionadas por vínculos de parentesco, adopta en nuestro país mayoritariamente la forma de contrato atípico y es de carácter residual. Solo se ha recogido explícitamente en algunas comunidades autónomas con competencias para dictar normas en materia civil (MORENO FLÓREZ, 2012, 235 y ss). Es el caso de Navarra (Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores) y de Cataluña (Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores), y en este último supuesto la normativa ha sido derogada por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las

obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, debido a las dudas que suscitaba la naturaleza del contrato y por el hecho de no haber tenido arraigo práctico.

B) Iniciativa estatal

La iniciativa pública en materia de acogimiento familiar remunerado de adultos no cuenta en España con un marco jurídico común y tampoco está presente en todos los territorios.

Es decir, las leyes marco de carácter estatal que podrían contener previsiones respecto del alojamiento familiar remunerado de adultos con discapacidad no regulan expresamente esa realidad ni establecen un marco de principios específicos que pueda inspirar la iniciativa autonómica en esta materia. Es decir, ni la Ley reguladora de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social ni la Ley de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, contienen referencias al acogimiento familiar remunerado como posible respuesta a las necesidades de vivienda, de autonomía personal y vida independiente y de integración en la vida comunitaria.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, no contiene entre las prestaciones económicas y sociales especiales (art. 8) ninguna previsión sobre apoyo financiero para programas de acogimiento familiar, aunque sí se refiere a prestaciones sanitarias, farmacéuticas, para compensación de gastos de transporte y a distintos subsidios. También prevé la reserva de viviendas para personas con discapacidad y la financiación pública de adaptaciones en los inmuebles que favorezcan la accesibilidad (arts. 32 y 34), pero tampoco aquí encontramos referencia a otro tipo de opciones de compartición de vivienda.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en su regulación de las prestaciones de atención a la dependencia, recoge en su artículo 13 tres tipos de prestaciones económicas⁹ pero ninguna de ellas contempla la posible remuneración del acogimiento familiar. Tampoco incluye entre los servicios ofrecidos junto al servicio de atención residencial, la posible opción por el acogimiento familiar remunerado como sistema alternativo de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La figura jurídica más cercana que contiene a la compartición asistencial de vivienda canadiense es la del familiar cuidador no profesional o «cuidador informal» que presta su asistencia en el domicilio de la persona dependiente (art. 18) (FERNÁNDEZ ORRICO, 2008). Esta relación asistencial no menciona expresamente la compartición de vivienda y su existencia y remuneración son

de carácter subsidiario al resto de servicios *de tipo técnico o en especie, que consisten en el cuidado y atención de personas dependientes a cargo de profesionales especializados o de asistencia en centros*. Estas circunstancias convierten en excepcional la existencia del cuidador familiar no profesional y lo alejan del modelo canadiense de acogimiento familiar, con el que no resulta comparable.

C) Iniciativa autonómica

Donde sí puede encontrarse en España un modelo de compartición de vivienda que puede ser comparable al modelo canadiense, es en el ámbito de la iniciativa pública de carácter autonómico. El contexto normativo en el que se desarrolla legislativamente parte de la atribución constitucional de competencia en materia de asistencia social (art. 148. 1. 20.^a de la CE) y tiene como marco los principios contenidos en las respectivas leyes autonómicas sobre asistencia social o de servicios sociales. La experiencia autonómica en esta materia se remonta a 1989 con una iniciativa de la Diputación Foral de Guipúzcoa (Decreto foral de 14 de noviembre de 1989) que inspiró propuestas posteriores en esta materia. Las iniciativas de la regulación del acogimiento familiar remunerado de adultos no cuentan con un referente común y están presente en menos de la mitad de las comunidades autónomas. Una muestra de algunos marcos legislativos que existen es la que se expone a continuación.

a) Comunidad Autónoma de Madrid

En la Comunidad Autónoma de Madrid desde 1990 se regula un procedimiento de ayudas económicas a personas en situación de acogimiento familiar. Actualmente y dentro del marco de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales, tiene previsto la concesión de estas ayudas a personas mayores de 65 años (Orden 1446/2012¹⁰, de 5 de noviembre, Reguladora de las Bases para la Concesión de Ayudas Económicas para el Acogimiento Familiar de Personas Mayores y de convocatoria para el año 2012¹¹). Su finalidad es favorecer la integración de estas personas en su medio habitual en régimen de acogimiento familiar con el fin de evitar o retrasar el acogimiento residencial. La ayuda económica pública que se facilita tiene como fin complementar las aportaciones que realice a la familia el propio beneficiario, y es igual a la diferencia entre un importe máximo mensual y el 70 por 100 de sus ingresos brutos. Los importes máximos establecidos pretenden garantizar la cobertura de todos los gastos necesarios para la manutención, vestido, aseo, alojamiento y acompañamiento del beneficiario, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades personales. Este importe máximo se fija en cada convocatoria, siendo para 2016 de 714 euros

(Orden 1501/2016, de 15 de septiembre). Pueden solicitar esta ayuda las personas mayores de 65 años cuyos ingresos personales brutos no excedan determinados límites, que carezcan de bienes muebles e inmuebles que les permitan acceder a otros recursos y que propongan una familia de acogida que no guarde una relación de parentesco mayor al tercer grado.

b) Diputación Foral de Guipúzcoa

El marco normativo actual previsto por la Diputación Foral de Guipúzcoa se configura de forma más amplia por el objeto y por el perfil de los posibles beneficiarios (Decreto Foral 89/2004, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el programa de familias de acogida de personas mayores dependientes y personas con discapacidad¹²). En este caso la iniciativa pública establece el marco jurídico completo del programa de familias de acogida e incluye a personas mayores dependientes y a personas con discapacidad. Se prevé expresamente la formalización de un *contrato de alojamiento y asistencia* por parte de quienes lo soliciten voluntariamente y cuyo grado de dependencia o de discapacidad ha sido valorado previamente por la Administración, al igual que su inclusión en el programa. La familia de acogida no puede guardar con el acogido un parentesco por consanguinidad ni por afinidad mayor del segundo grado. Los miembros de la familia que acoge deberán aceptar ser incluidos en el programa y deberán designar una persona de referencia que se ocupará principalmente de la atención a la persona acogida y que será la persona interlocutora ante la Administración. Como en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, las personas acogidas podrán solicitar ayudas económicas para costear el servicio, cuyo importe mensual máximo dependerá de la edad y del nivel de discapacidad del beneficiario: 678,6 euros para el caso de discapacidad de nivel A, 823,91 euros para el supuesto de personas mayores o con discapacidad de nivel B, y 934,9 euros para personas mayores grandes dependientes o discapacidad de nivel C. En todo caso la subvención pública se configura también aquí como un complemento a lo que pueda aportar el beneficiario, pues se limita a la diferencia entre las cuantías máximas y el 75% de los ingresos totales anuales de la persona acogida y siempre que esta pueda disponer de una cantidad de al menos el 50% del Indicador Público de Rentas Múltiples (IPREM).

c) Comunidad Autónoma de Galicia

En la Comunidad Autónoma de Galicia encontramos un programa similar, más próximo al de la Diputación Foral de Guipúzcoa y también previsto para mayores de 65 años y personas con una discapacidad mayor o igual al 65%

(Decreto 318/2003, de 26 de junio, por el que se regula el programa de acogimiento familiar para personas mayores y personas con discapacidad¹³⁾). Se trata de una tipología de servicio dentro de los servicios sociales que ofrece una atención especializada en cuanto que se dirige a los sectores de la población con problemáticas definidas que no se pueden resolver desde los servicios sociales de atención primaria. Aunque se exige que el beneficiario no tenga relación de parentesco en línea recta en ningún grado o en línea colateral por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive con ningún miembro de la unidad de acogida, en el caso de que el acogido sea una persona dependiente, podrá formalizarse el acogimiento en línea recta por afinidad, salvo que en la unidad de acogida existan otros familiares del acogido en línea recta consanguínea que sean mayores de edad y estén obligados legalmente a prestarle alimentos. El programa también exige la ausencia de ánimo de lucro, entendido en un doble sentido, esto es, en cuanto que cada unidad familiar no podrá acoger a más de dos beneficiarios y en cuanto a que no podrá existir con anterioridad al acogimiento, testamento o transmisión de bienes o derechos a título gratuito a su favor por parte de la persona acogida.

En otros territorios como en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Ley 11/2001, de 13 de julio, de acogida familiar para personas mayores), se ha desarrollado una ley marco para la elaboración de programas de acogida para las personas mayores que no tienen suficientes recursos económicos. Por su parte en el Principado de Asturias también existe una normativa marco que regula el programa (Decreto 38/1999, de 8 de julio, por el que se regula el Programa de Acogimiento Familiar para Personas Mayores del Principado de Asturias¹⁴⁾) y un desarrollo periódico más detallado del mismo (Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se convocan ayudas individuales para el acogimiento familiar de personas mayores¹⁵⁾).

2. MARCO JURÍDICO COMPARADO

La primera diferencia que se observa entre el modelo canadiense y los españoles es el diferente grado de implicación de las entidades que toman la iniciativa y que tutelan el programa. En España, como se deduce de los casos analizados, la implicación de las entidades públicas autonómicas no siempre es la misma. Algunas de ellas se centran en la concesión de ayudas económicas que subvencionen la contribución del beneficiario a los gastos del acogimiento familiar (como el caso de la C. A. de Madrid), y otras sí desarrollan un marco normativo que configura jurídicamente tanto la relación entre la familia y el beneficiario, como el apoyo financiero que presta la entidad (como en el caso de la Diputación Foral de Guipúzcoa o la Comunidad Autónoma de Galicia). No obstante, en ninguno de los programas analizados las entidades se implican

activamente en la búsqueda de familias candidatas, ni cuentan con procedimientos específicos para el seguimiento de las partes implicadas en el programa ni contemplan el ofrecimiento de medios complementarios de apoyo, como ocurre en el modelo canadiense.

Respecto a las características de la familia de acogida, el modelo canadiense presupone situaciones de independencia y ausencia de parentesco entre las partes, aspecto que parece más compatible con los programas españoles. De hecho, el modelo previsto en la Diputación Foral de Guipúzcoa, al exigir que no exista una relación de parentesco por consanguinidad ni por afinidad mayor del segundo grado, implícitamente admite que puedan ser las familias de parientes hasta el segundo grado incluido las que presten el acogimiento asistencial (abuelos, hermanos, cuñados o nietos-2º grado; bisabuelos, tíos, biznietos o sobrinos-3er grado y primos y tíos abuelos-4º grado). La Comunidad Autónoma de Galicia llega incluso a admitir en caso de discapacidad un parentesco de hasta el primer grado por afinidad, permitiendo así que las familias de los suegros, del yerno, o de la nuera puedan ser las de acogida, siempre que no conviva con ellos un mayor de edad que esté legalmente obligado a prestar alimentos¹⁶ a la persona con discapacidad (cónyuges, hijos, nietos o hermanos del beneficiario). La ausencia de parentesco entre las partes implicadas que presupone el modelo canadiense y los requisitos subjetivos que exige respecto del cuidador principal, acentúan el carácter formal y profesional de la relación, aspectos que se encuentran menos presentes en los programas españoles.

El carácter profesional más característico del modelo canadiense, no solo se deriva de los requisitos subjetivos exigibles al cuidador principal y del marco contractual aplicable, si no de dos importantes elementos económicos. Por un lado en el modelo canadiense está previsto que la contraprestación económica incluya una remuneración por la asistencia recibida del cuidador principal, además de la cobertura de los gastos, cuestión que no aparece recogida en las previsiones normativas autonómicas. Por otro, la obligatoria cobertura que el cuidador principal precisa en términos de seguros sociales en el modelo canadiense. En España por el contrario, solo la Ley que regula la figura de los cuidadores no profesionales y por ello de un modelo no comparable, posibilita su inclusión en el sistema de contribución y cobertura de la Seguridad Social mediante la suscripción de un convenio especial (Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia).

La participación asistencial de vivienda canadiense cuenta además con algunos elementos que incorporan interesantes dosis de flexibilidad. Aunque la financiación de los costes del acogimiento asistencial es en ambos modelos compartida por el beneficiario y la entidad supervisora del programa, el modelo canadiense es más flexible al menos por dos razones. Por un lado permite expresamente al cuidador principal el cobro directo de la parte que le corresponde

de la prestación de la que es beneficiaria la persona acogida. Y por otro, el establecimiento de la cantidad que asegura la cobertura de los gastos, no está sujeta directamente ni en su revisión ni en su límite a disposiciones normativas o a variaciones del presupuesto público local.

3. INCENTIVOS FISCALES

El beneficio fiscal aplicable al acogimiento familiar remunerado de adultos con discapacidad se ha regulado en España bajo la forma de exención¹⁷. Las dos leyes reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) que han precedido a la actual, la Ley 18/1991¹⁸, de 6 de junio, y la Ley 40/1998¹⁹, de 9 de diciembre, recogieron con la misma redacción el beneficio fiscal aplicable a las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años. La vigente Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas amplía la exención al acogimiento remunerado de menores en sus distintas tipologías e incluye también las cantidades destinadas al acogimiento residencial bajo determinados requisitos, opción ya prevista en la Ley 40/1998²⁰ desde 2003.

La redacción actual del artículo 7 i) de la Ley del IRPF es la siguiente:

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las comunidades autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

La exención, más allá de la posible función de incentivo de estos programas que pueda suponer, no hace sino reconocer la naturaleza compensadora de gastos que puede predicarse de las remuneraciones recibidas por la familia de acogida.

Dicha naturaleza, en relación a una persona cuya convivencia con la familia no otorga el derecho a la aplicación del mínimo familiar por ascendientes o descendientes (excepción hecha de programas que admitan parentesco por consanguinidad de tercer grado en los que un nieto podría acoger a su abuelo y aplicarse el citado mínimo), no hace sino confirmar la ausencia de capacidad económica en las citadas rentas y por tanto el carácter más técnico que incentivador de la exención.

No obstante, la virtualidad práctica de la exención puede quedar limitada por la estrechez con la que está definida, teniendo en cuenta la amplitud de la versión fiscal canadiense. Veamos por qué.

La exención fiscal aplicable a *las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad*, conlleva la concurrencia de los requisitos siguientes:

- Las personas cuyo acogimiento se beneficia de la exención son solo aquellas que cuentan con una discapacidad a los efectos del IRPF, esto es, los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento²¹. No obstante, la Ley²² que regula el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, la promoción de su autonomía personal y vida independiente, y su inclusión en la comunidad, entre otras cosas, define *discapacidad* de forma más amplia²³ y más parecida a como se entiende en las programadas de compartición de vivienda canadienses, que incluyen a personas con una discapacidad neuromotora permanente.
- Respecto a las condiciones en las que se produce la convivencia, la interpretación administrativa del precepto ha desvinculado el término «acogimiento» de la institución jurídica recogida en el artículo 173 del Código Civil, al menos respecto de la aplicación de la exención²⁴. El término «acogimiento» se entiende como acogida y, *ahondando más, acogida es recibimiento que ofrece una persona o un lugar y, en definitiva acoger es, según el Diccionario de la Real Academia Española, admitir uno en su casa o compañía a otra u otras personas*²⁵. Por tanto, y teniendo en cuenta el espíritu de la norma, no deberían existir en este sentido requerimientos de carácter escrito o formal que puedan afectar a las situaciones analizadas.
- Respecto del origen de las cantidades beneficiarias, nos podemos encontrar con distintas limitaciones.

La primera respecto del carácter de la entidad que financia en todo o en parte la remuneración que percibe la familia de acogida. Es decir, en el acogimiento familiar remunerado la exención queda limitada a los fondos procedentes de entidades públicas, por lo que se descarta la posibilidad de que se beneficien los que procedan de organizaciones privadas, con o sin ánimo de lucro, categoría sí incluida en la previsión

fiscal canadiense. En este sentido, no se entiende muy bien la limitación subjetiva existente en cuanto que, con independencia de su origen, son rentas destinadas a sufragar los gastos de acogimiento familiar de adultos que no generan capacidad económica real en sus destinatarios, y que pueden suponer un ahorro de recursos públicos. Esta limitación presupone implícitamente una mayor legitimidad respecto de los programas promovidos por entidades públicas, y desaprovecha la ocasión para fomentar una mayor implicación de otras entidades cuya contribución al bienestar de las personas con discapacidad debería gozar de la misma transcendencia fiscal.

Una dificultad añadida que puede también concurrir en este punto tiene que ver con aquellos fondos públicos que, como se ha visto en los programas descritos, no se perciben directamente por las familias de acogida sino por los beneficiarios, y son estos los que los hacen llegar a las familias. Conforme a una interpretación literal, las prestaciones no serían *percibidas de instituciones públicas*, sino del beneficiario, lo que podría limitar la aplicabilidad de la exención. No obstante, la Administración ha entendido que no quebraría el sentido de la norma incluir *la circunstancia de que los primeros beneficiarios de la ayuda sean las personas mayores a quien se acoge, pues de la documentación que se adjunta –en particular, del Contrato de Alojamiento y Asistencia; y del Acuerdo-Compromiso Ayuntamiento-Usuario, etc.– se pone de manifiesto la existencia del compromiso de abonar –casi de inmediato– por parte de las mencionadas personas las referidas cantidades a las familias de acogida, lo que en definitiva hace considerar a estas como los destinatarios finales de las ayudas económicas*²⁶.

Por último, quedaría por interpretar la posible aplicabilidad de la exención a la parte de la remuneración del acogimiento que procediera directamente de los ingresos mensuales del beneficiario, habida cuenta de que en los programas descritos, la ayuda pública se configura como un complemento a la renta que aporta el beneficiario. En la versión canadiense del incentivo fiscal estudiado, la exención comprende las cantidades percibidas que constituyen una prestación social que se reconoce *en función de la capacidad económica y/o las necesidades existentes respecto de la persona que recibe la asistencia o los cuidados*, con independencia de que las tenga reconocidas el beneficiario por sí mismo, o con ocasión del acogimiento familiar. En el caso español, y tratándose de cantidades percibidas por el beneficiario en concepto de pensión, no parece que respondieran a la naturaleza anterior las que tuvieran su origen en un sistema contributivo (pensiones por jubilación). Sí podrían equipararse a las rentas canadienses aquellas percepciones recibidas por el beneficiario que no tuvieran ese origen y que tuvieran la naturaleza de subsidio o de renta

mínima o las que hubieran sido concedidas en atención a las necesidades del beneficiario y su imposibilidad de trabajar (pensiones de invalidez, por ejemplo). No obstante, al no poder afirmar de ninguna de ellas que son percibidas *con motivo del acogimiento de personas con discapacidad*, no parece que puedan quedar incluidas en el beneficio de la exención.

Aunque hemos centrado el análisis en el acogimiento familiar remunerado, merecen un apunte las ayudas fiscales que dos comunidades autónomas tienen previsto para el caso del acogimiento familiar no remunerado de personas mayores de 65 años o con discapacidad. Sería el caso de Madrid²⁷, con una deducción fiscal de 900 euros siempre que la suma de las bases imponibles no exceda de 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en conjunta y la de Castilla-La Mancha²⁸ con una deducción de 600 euros siempre que la suma de las bases imponibles no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en conjunta, en ambos casos excluyendo los supuestos en los que exista un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.

Por su parte, el Principado de Asturias²⁹ limita la deducción que tiene previsita de 341 euros al acogimiento no remunerado de mayores de 65 años siempre que la suma de bases imponibles no exceda de 25.009 euros en tributación individual ni de 35.240 euros en conjunta. El acogido en este caso no puede estar ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad de grado igual o inferior al tercero.

IV. CONCLUSIONES

I. El acogimiento familiar remunerado de adultos con discapacidad es una realidad que puede dar respuesta a las necesidades de vivienda, de vida independiente, de autonomía y de integración en la comunidad que experimentan estas personas. Se trata de una opción que permitiría implicar a la sociedad civil en la búsqueda de soluciones en un entorno demográfico desfavorable y con una creciente demanda de servicios públicos ante situaciones de dependencia.

II. La compartición asistencial de vivienda en Canadá se ha consolidado como alternativa al acogimiento residencial, y ha conseguido integrar jurídicamente elementos muy importantes. Por un lado los relativos a la coordinación de iniciativas privada, pública y comunitaria en el diseño, puesta en práctica y seguimiento del programa, poniendo siempre en primer lugar las necesidades y el desarrollo personal del beneficiario. Por otro, encontrando un equilibrio económico que convierta en viable la experiencia para personas no ligadas por vínculos de parentesco, especialmente las relativas a la retribución del servicio, la compensación de gastos y la cobertura del sistema de previsión social en favor del cuidador principal. Y finalmente, otorgando transcendencia tributaria

a la especial naturaleza de las rentas derivadas del acogimiento familiar, tanto en relación al principio de capacidad económica como en términos de contribución del servicio al bien común, fin primordial de la recaudación tributaria.

III. La experiencia canadiense de acogimiento familiar remunerado es una realidad que puede inspirar el desarrollo del modelo existente en España, desigualmente implantado y con distintos elementos que acentúan su falta de flexibilidad y de atractivo para familias no vinculadas por vínculos de parentesco con el beneficiario.

IV. La exención fiscal aplicable en España a la compensación económica que recibe la familia está definida en unos términos muy rígidos, no solo para asegurar la tributación conforme al principio de capacidad económica, sino para incentivar la participación en el programa o su financiación por parte de instituciones privadas.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. (2008a). *Handbook for Home Sharing Providers*. Vancouver: Community Living British Columbia (CLBC). Disponible en: <http://www.beconnectedsupport.ca/wp-content/uploads/2016/02/1-a-Handbook-for-Home-Sharing-Providers.pdf> (Consulta realizada el 10 de abril de 2017).
- (2008b). *Home Sharing: A Review of Current Practice and Policy with Recommendations*. Vancouver: Community Living Research Project, University of British Columbia. Disponible en: http://citizenship.sites.olt.ubc.ca/files/2014/07/Home_Sharing_report_apr3_1_.081.pdf (Consulta realizada el 17 de abril de 2017).
- (2013). *Home Sharing Handbook*. Prince George: Home Sharing Services Team. Prince George Association for Community Living. AiMhi. Disponible en: <http://aimhi.ca/wp-content/uploads/2014/11/HomeSharingHandbook.pdf> (Consulta realizada el 10 de abril de 2017).
- (2016). *Income Tax, Technical News*, N° 31R2 May 16, 2006. Disponible en: www.cra-arc.gc.ca/E/pub/tp/itnews-31r2/itnews-31r2-e.pdf (Consulta realizada el 15 de abril de 2017).
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. (2008). Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y Seguridad Social de cuidadores no profesionales, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 74, 79-104.
- GARCÍA CALVENTE, Y. (2014). Innovaciones sociales en materia de vivienda y Economía Social: reflexiones desde el Derecho Financiero y Tributario. *Revista vasca de Economía Social*, núm. 11, 25-57.
- INCOME TAX ACT, RSC. (1985). c. 1 (5th Supp.) Versión vigente a 28 de febrero de 2017. Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/I-3.3.pdf> (Consulta realizada el 10 de abril de 2017).
- INCOME TAX, *Technical News*, N° 31R2 May 16, 2006.
- MORENO FLÓREZ, RM (2012). *Acogimiento familiar*. Madrid: Dykinson.
- WORK SAFE BRITISH COLUMBIA: Web oficial <https://www.worksafebc.com>

NOTAS

¹ El término utilizado en el material de referencia es siempre el de *developmental disability*, aunque su traducción como *discapacidad en el desarrollo* no es completamente satisfactoria. Podría ser más adecuada la traducción que se propone como *discapacidad neuromotora*.

² En la provincia de British Columbia por ejemplo, una persona soltera con discapacidad que cumpla con determinados requisitos puede cobrar mensualmente hasta 1.034 dólares canadienses (unos 730 euros). De estos 1.034, 716.13 se destinan mensualmente al pago de los servicios de asistencia recibidos. La información se ha obtenido de la página web oficial del gobierno de la Columbia Británica relativa a servicios y prestaciones de carácter familiar y asistencia. Enlace directo: <http://www2.gov.bc.ca/gov/content/family-social-supports/services-for-people-with-disabilities/disability-assistance/on-disability-assistance> (Consultada el 15 de abril de 2017).

³ Información obtenida de la Web Oficial de la Agencia Provincial WORK SAFE BRITISH COLUMBIA: <https://www.worksafebc.com>

⁴ En el idioma original «Strangers in our midst».

⁵ En el idioma original «independent contractor»

⁶ INCOME TAX ACT, R.S.C. 1985, c. 1 (5th Supp.) Versión vigente a 28 de febrero de 2017. 845.

⁷ INCOME TAX, *Technical News*, Nº 31R2 May 16, 2006.

⁸ El acogimiento familiar está civilmente regulado a nivel estatal junto a la guarda de los menores en los artículos 172 y siguientes del Código Civil.

⁹ La prestación económica vinculada al servicio cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado, la prestación económica de asistencia personal para la contratación de un profesional durante un número de horas determinado, y la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

¹⁰ Modificada por la Orden 1471/2016, de 9 de septiembre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

¹¹ http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOBCM/2012/11/16/BOCM-20121116-26.PDF

¹² Web del Boletín Oficial de Guipúzcoa. Parámetros de búsqueda: boletín 228, año 2004. <https://egoitza.gipuzkoa.eus/es/BOG>

¹³ Acceso directo al PDF: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2004/20040123/AnuncioIFCA_es.html

¹⁴ Disponible en: <https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION1/2/66/3/410024B32331459A8FC13CCABC443BF2.pdf>

¹⁵ Disponible en: <https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION4/0/66/10/001U005HSA0002.pdf>

¹⁶ Conforme a los artículos 143 y 144 del Código Civil, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos.

¹⁷ Así también se recoge en el artículo 9.10. de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa: Están exentas «Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas».

¹⁸ Artículo 9.1 l) «Estarán exentas las siguientes rentas: Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años».

¹⁹ Artículo 7. i) «Estarán exentas las siguientes rentas: Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años».

²⁰ Redacción del artículo 7 i) vigente desde 2003: «Estarán exentas las siguientes rentas: Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

o mayores de sesenta y cinco años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional».

²¹ En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

²² Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

²³ Artículo 2 a) «Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Y Artículo 4, 1 y 2: «Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. 2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento».

²⁴ La figura del acogimiento familiar también es relevante para el cálculo del mínimo familiar, en la medida en que se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento. En estos casos, tanto la Ley 40/1998, de 9 de diciembre como la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, aclaran expresamente que en ese caso el término acogimiento debe entenderse en los términos previstos en la legislación civil aplicable. En el caso de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que contenía una deducción familiar extensible a persona con minusvalía y vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento, esa interpretación fue defendida por la Administración en respuesta a consultas planteadas. Entre otras, puede verse la Resolución de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) de 22 de diciembre de 1997, disponible en: http://petete.mnhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=2658-97

²⁵ Entre otras, la Resolución de la DGT de 20 de mayo de 1999, disponible en http://petete.mnhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=0831-99 y la Resolución de la DGT de 25 de marzo de 2004, disponible en: http://petete.mnhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=0768-04

²⁶ Aunque la Consulta se refiere a la aplicación del artículo 7.i) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, resulta plenamente trasladable a la versión actual. Resolución de la DGT de 30 de enero de 2001, disponible en: http://petete.mnhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=0168-01

²⁷ Artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

²⁸ Artículo 8 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

²⁹ Artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

(Trabajo recibido el 11-12-2017 y aceptado para su publicación el 31-1-2018)